

SERCLA Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía	
7 OCT. 2008	
CÁDIZ	112



Número expediente: 11/2008/107  
Laudo: 1/08/JCV  
Ámbito: Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Jerez  
Partes interesadas: Comité de Empresa y dirección de la Empresa  
Arbitro designado: Jesús Cruz Villalón

En Sevilla, a veintiocho de octubre de dos mil ocho, Jesús Cruz Villalón, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Sevilla, actuando como árbitro nombrado por las partes conforme al acuerdo arbitral por ellas suscrito el 30 de julio de 2008 en el marco del Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía (SERCLA), ha dictado el siguiente

## LAUDO ARBITRAL

### I. ANTECEDENTES

Primero.- En el marco de una discrepancia entre las partes acerca de los procedimientos de adopción de ascenso dentro de la empresa, materializado en particular en la decisión empresarial de promocionar profesionalmente a cinco empleados de la misma, la representación del comité de empresa presentó el 7 de marzo de 2008 escrito solicitando la iniciación de un procedimiento de conciliación-mediación. En el acto de avenencia del referido procedimiento las partes acordaron el 30 de julio de 2008 convertir dicha mediación en procedimiento arbitral, sometiendo la cuestión objeto de debate a quien suscribe como árbitro. Notificada la designación como árbitro por parte del SERCLA con fecha 1 de septiembre de 2008, al día siguiente este árbitro acepta formalmente su designación como tal. En dicho día el árbitro procede a notificar a las partes la concesión de un plazo de siete días hábiles a los efectos de que formulen las alegaciones que estimen oportunas, al propio tiempo que les cita para un primer acto de comparecencia, a celebrar el lunes 22 de septiembre en la sede del SERCLA en Jerez de la Frontera. En tiempo y forma se recibieron por escrito las alegaciones respectivas de las partes, que constan en el expediente de referencia.

Segundo.- El acto de comparecencia se celebra en la sede de Jerez de la Frontera del SERCLA el día indicado a las 12 horas, con la presencia de D.



en representación de la empresa, así como de D. \_\_\_\_\_ en calidad de presidente del Comité de Empresa y D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ en calidad de secretaria del mismo Comité de Empresa. En dicho acto la representación de los trabajadores da cuenta de la celebración de una asamblea de trabajadores, relacionada con la discrepancia entre las partes, celebrada el 20 de septiembre de 2007, así como de una notificación al Presidente de la entidad y a varios vocales del Patronato del acuerdo adoptado en la misma solicitando la paralización de los ascensos. A la vista de las dudas surgidas entre las partes respecto de estos nuevos hechos comunicados por el Comité de Empresa y desconocidos por la representación de la empresa, ésta solicita la suspensión de la comparecencia a los efectos de obtener una información completa sobre la misma. En los mismos términos, en esta primera comparecencia el árbitro solicita aclaración de cuál es el alcance concreto del objeto de la cuestión sometida a arbitraje, preguntándoles en particular si las partes desean que su pronunciamiento se cña a un conflicto colectivo que analice en términos generales la discrepancia surgida entre las partes, o si desean que se entre en el análisis de la legalidad o menos de los concretos cinco ascensos llevados a cabo, así como la posibilidad o no de que se incorporen al procedimiento arbitral los cinco empleados directamente afectados por los ascensos. A tenor de esta segunda consideración las partes estiman igualmente oportuno suspender la comparecencia, al objeto de identificar con mayor claridad el objeto del arbitraje y la posible incorporación o no de los cinco empleados individualmente ascendidos.

**Tercero.**- La segunda de las comparecencias se celebra en la sede del SERCLA en Jerez de la Frontera, el viernes 24 de octubre de 2008 a las 13 horas, con la presencia de las mismas personas citadas con anterioridad: D. \_\_\_\_\_ en representación de la empresa, así como D. \_\_\_\_\_ en calidad de presidente del Comité de Empresa y D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ en calidad de secretaria del mismo Comité de Empresa. En dicha comparecencia se comunica por ambas partes que los cinco empleados ascendidos han optado por no incorporarse al procedimiento arbitral, con lo cual las únicas partes del mismo lo serán la representación de la dirección de la empresa y del comité de empresa. Al propio tiempo las partes precisan que el objeto del procedimiento arbitral consistirá en resolver la siguiente cuestión: ¿se han cumplido, o no, las condiciones establecidas por el Patronato de la Escuela en la sesión celebrada por la misma el día 31 de julio de 2007? En dicho acto de comparecencia las partes respectivas formulan sus alegaciones y defienden sus posiciones, que en lo sustancial quedan reflejadas en los respectivos escritos de alegaciones, que constan en el expediente y a los que nos remitimos.

**Cuarto.**- La discrepancia surgida entre las partes encuentra su origen en la sesión del Patronato de la Escuela celebrada el 31 de julio de 2007, de cuya acta queda constancia de copia en el expediente del procedimiento arbitral. En dicha Junta, D. \_\_\_\_\_, en su



condición de Gerente del centro, formula una propuesta de ascender a cinco empleados de la Escuela. Dicha cuestión dio lugar a un amplio debate entre los miembros del Patronato. A resultas de ello, consta en el acta lo siguiente: "El Sr. Presidente interviene para manifestar que lo que se solicita es un voto de confianza a la propuesta del Gerente y que si se produjeran incidencias se informaría de inmediato y se convocaría un Patronato expresamente a tal fin. Finalmente la propuesta se aprueba por unanimidad aunque con el matiz de que en el futuro el sistema de ascensos, necesariamente, habrá de ser a través de una convocatoria pública. Igualmente se acuerda dar traslado de los anteriores acuerdos al Comité de Empresa y dar publicidad de los mismos en orden al conocimiento de todos los trabajadores del Centro, a los efectos de posibles reclamaciones dentro de los respectivos Departamentos. D. [redacted] interviene para aclarar que los ascensos entrarán en vigor el próximo día 1 de octubre de 2007".

A resultas de lo anterior, a lo largo del mes de septiembre, la dirección del centro informa al conjunto de los trabajadores del acuerdo adoptado en la citada sesión del Patronato, notificándolo igualmente al Comité de Empresa, notificación que consta en el expediente del procedimiento arbitral.

Por su parte, el comité de empresa con fecha 21 de septiembre dirige por medio de burofax un escrito al Presidente de Cajasol, también presidente del Patronato, en el que le da cuenta de la asamblea de trabajadores celebrada en relación con este asunto en el día anterior, a tenor de lo cual le eleva la siguiente propuesta: "Paralizar los cinco ascensos propuestos hasta tanto no se acuerde con el Comité de Empresa unos criterios objetivos que sean aplicables a la generalidad del Personal de Administración y Servicios. Una vez consensuados dichos criterios se apliquen a todo el Personal de Administración y Servicios, cubriéndose dichos cinco ascensos por los mejor baremados con efecto de 1 de octubre de 2007". El Presidente del Comité de Empresa informa en el acto de comparecencia del presente procedimiento arbitral celebrado el 24 de octubre de 2008 que dicha notificación se cursó igualmente a otros vocales del Patronato, en un caso verbalmente y en otro por escrito, en concreto al Vicerrector de la Universidad de Cádiz con fecha 28 de septiembre de 2007.

A finales de septiembre la gerencia del centro acuerda que se materialicen los ascensos, produciendo los correspondientes efectos económicos a partir del 1 de octubre de 2007. A resultas de ello, con fecha 30 de octubre el presidente del Comité de Empresa vuelve a remitir escrito al Presidente de la entidad, recordándole su escrito de 21 de septiembre y reiterando la solicitud de paralización de los expedientes, escrito que según declara D. [redacted] no recibió respuesta. Sucesivamente, el presidente del comité de empresa eleva al secretario del Patronato escrito con fecha 4 de febrero de 2008, por medio del cual solicita que esta cuestión se incluya para debate en la próxima sesión del Patronato de la Escuela. Dicha sesión del Patronato se celebra el 9 de junio de 2008 y en la misma se acuerda someter la cuestión a arbitraje.



**Quinto.**- Con posterioridad a la primera de las comparecencias y antes de la celebración de la segunda de ellas, las partes remiten escrito al árbitro por medio del que especifican el tenor del acuerdo adoptado en la sesión del Patronato celebrada en julio de 2007. Literalmente las partes comunican al árbitro lo siguiente:

“El Patronato de la Escuela, en Sesión de fecha 31 de julio de 2.007, acordó el ascenso de 5 miembros del P.A.S., si bien condicionados, dichos ascensos, a lo siguiente:

- a) Que si se produjeran incidencias se informaría de inmediato y se convocaría un Patronato expresamente a tal fin
- b) Dar traslado de los anteriores acuerdos al Comité de Empresa
- c) Dar publicidad de los mismos en orden al conocimiento de todos los trabajadores del Centro, a los efectos de posibles reclamaciones dentro de los respectivos Departamentos”

Es en dicho escrito donde igualmente se concreta que el objeto del arbitraje sería responder a la cuestión: ¿Se han cumplido, o no, las condiciones establecidas por el Patronato de la Escuela en la sesión celebrada por la misma el día 31 de julio de 2007?

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- Con carácter previo al análisis de la cuestión concretamente planteada por las partes, resulta necesario precisar cuál es la naturaleza del presente arbitraje, así como el alcance de su pronunciamiento. Ello deriva de la concreción que ha ido teniendo el objeto del arbitraje, así como la representación ostentada por quienes intervienen en el presente conflicto. Ante todo, debe indicarse que el arbitraje pretende resolver un conflicto colectivo entre las partes, para el que están legitimados para actuar defendiendo sus respectivos intereses tanto la representación de la empresa como la correspondiente al comité de empresa. En concreto, se acoge a lo dispuesto por el Acuerdo Interprofesional para la Constitución del Sistema de Resolución Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía, de 3 de abril de 1996, cuya cláusula tercera letra “C” especifica que “El presente Acuerdo podrá comprender los conflictos laborales de la siguiente naturaleza: 1.- Conflictos colectivos laborales, tanto de intereses como de interpretación y aplicación de normas jurídicas, convenios colectivos o prácticas de empresa, que se susciten en los ámbitos temporal y personal determinados en este procedimiento”. Y, en efecto, en el presente supuesto el caso refiere a un conflicto colectivo entre las partes respecto del procedimiento adecuado para proceder a acordar los mecanismos de ascenso profesional dentro de la empresa. La referida cláusula del Acuerdo se relaciona directamente con el ámbito material de la modalidad procesal de conflictos colectivos,



contemplada en el art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral, cuando se refiere a asuntos que afecten "a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, Convenio Colectivo, cualquiera que sea su eficacia, y decisión o práctica de empresa". Desde el punto de vista material en ambos casos se alude al mismo tipo de conflictos laborales, de naturaleza colectiva, sin perjuicio de que desde la perspectiva procedimental se articule la resolución de la misma por una tramitación diferenciada, en un caso por resolución judicial adoptada por el poder judicial, en otro caso por disposición arbitral acordada en el marco de un procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos colectivos.

En este caso concreto se trata de discernir acerca de la licitud desde el punto de vista jurídico de una decisión empresarial, adoptada en el seno de una sesión del Patronato y sucesivamente materializada por medio de su aplicación por parte de la gerencia del centro, sin perjuicio de que ello al final incida sobre un grupo individualizado de trabajadores. Es cierto que al final toda decisión colectiva y, por ende, todo conflicto colectivo en el que se discuta en torno a dicha decisión, acaba materializándose en concretos trabajadores, pero esa es una fase posterior que no altera el carácter colectivo inicial de la discrepancia entre las partes.

Desde el punto de vista subjetivo o de la legitimación para intervenir en el procedimiento arbitral, el ya citado Acuerdo Interprofesional de 3 de abril de 1996, en su cláusula cuarta letra "D" precisa que podrán instar la actuación de este Sistema, entre otros, "los empresarios y los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, cuando se trate de conflictos de empresa o de ámbito inferior". Tratándose precisamente en esta ocasión de un conflicto de ámbito empresarial, es consecuente la legitimación para intervenir en el procedimiento arbitral la representación de la empresa, de un lado, y el comité de empresa como representación legal de los trabajadores, de otra parte.

No cabe la menor duda de que en este conflicto subyace también el interés de cinco concretos trabajadores que se han visto afectados por los ascensos profesionales acordados por la empresa y que, como efecto reflejo, podrían quedar vinculados por lo resuelto a través del presente procedimiento arbitral; del mismo modo que puede verse afectado el conjunto de los trabajadores de la empresa, en la medida en que a resultas de la resolución del presente conflicto puedan establecerse criterios generales de adopción de las decisiones empresariales con incidencia sobre todos y, en particular, puede afectarle a otros trabajadores en la medida en que la selección de unos posterga a otros, que se verían preteridos a resultas de la decisión empresarial.

En todo caso, el asunto más relevante sobre el particular es la necesidad de deslindar el presente conflicto de carácter colectivo, del correlativo conflicto individual, del que emanaran intereses igualmente particulares de los cinco trabajadores concreta y directamente beneficiados por los ascensos producidos. En la hipótesis de que esos cinco trabajadores hubieran optado por incorporarse al procedimiento arbitral, el ámbito y objeto



de la decisión arbitral se hubiera ampliado, desde el instante en el que se hubiera resuelto a través del mismo tanto la vertiente colectiva del conflicto como la correlativa individual.

Eso sí, conviene precisar que la opción libre de esos cinco empleados por no incorporarse al presente procedimiento arbitral no bloquea ni impide continuar con el mismo en su vertiente colectiva. A estos efectos la representación de los trabajadores y de los empresarios se encuentran plenamente legitimados para representar los intereses respectivos y, por ende, celebrar el compromiso arbitral que atribuye eficacia vinculante al laudo arbitral así dictado. De no ser así, no sería viable articular en nuestro sistema jurídico ningún tipo de conflicto colectivo, sea éste resuelto por vía arbitral o por vía judicial.

Ciertamente la participación en exclusiva de la dirección de la empresa y del comité de empresa lo que provoca es que el conflicto deba tener una vertiente exclusivamente colectiva y, por ende, adecuar el objeto del conflicto a su naturaleza colectiva. Precisamente esto es lo que han llevado a cabo las partes cuando en el curso del procedimiento arbitral han ido acotando con mayor precisión el objeto del conflicto. De este modo, inicialmente las partes incorporaron elementos estrictamente individuales en el conflicto planteado, cuando pretendían que vía arbitraje se comprobara si los concretos trabajadores ascendidos cumplían los requisitos materiales y procedimentales previstos en el convenio colectivo para poder beneficiarse de los ascensos, de modo que se describía una por una la situación profesional de cada uno de los cinco empleados y se discutía su mejor derecho a ser ascendidos. Esa vertiente individual del conflicto sólo podía ser analizada en la hipótesis de que se hubieran incorporado al procedimiento arbitral los cinco empleados mencionados, particularmente teniendo presente que en ese escenario la representación de la empresa defiende sobre todo los intereses empresariales y el comité adopta una posición de defensa colectiva del conjunto de la plantilla de la empresa pero no de esos cinco concretos trabajadores.

En todo caso, el acotamiento del objeto del conflicto a su vertiente estrictamente colectiva, analizando si se han cumplido los requisitos acordados por el Patronato para que se produjeran los ascensos, más allá de la situación individualizada y personal de cada uno de los cinco promocionados profesionalmente, permite a este árbitro entrar en el fondo del asunto. Más aún, con la precisión de que la resolución arbitral en esa perspectiva colectiva no tiene un mero valor programático, sino directamente vinculante para todos, como expresamente le atribuye el ordenamiento jurídico. Valor directamente vinculante para todos, dada la eficacia general de la disposición arbitral en la resolución de conflictos colectivos, por tanto, también vinculante de manera inmediata para el conjunto de los empleados de la empresa, con independencia de que sucesivamente pudieran existir o no aspectos individualizados de concretos trabajadores no resueltos por el presente procedimiento arbitral. En fin, con la precisión última de que puesto que la presente resolución arbitral tiene carácter vinculante, también lo aquí resuelto en su perspectiva colectiva sería condicionante o presupuesto de obligado respeto en la hipótesis de posteriores conflictos individuales en los que se analizara la vertiente estrictamente

individual de la situación de concretos empleados de la empresa, pero sobre la premisa del sometimiento a las pautas que tienen alcance más allá de lo individual y que, como tal, viene a ser resuelta por el presente arbitraje.

**Segundo.-** A partir de las premisas precedentes, podemos abordar de lleno la cuestión concretamente suscitada por las partes en relación con la pregunta relativa a si se han cumplido o no las condiciones establecidas por el Patronato de la Escuela en la sesión celebrada por la misma el día 31 de julio de 2007. En el acta de la sesión del Patronato aparece descrito con bastante detalle el debate desarrollado entre sus miembros acerca de la propuesta del Gerente, reconociéndose igualmente el acuerdo por unanimidad de proceder a los ascensos de cinco empleados, si bien postergados hasta el 1 de octubre de 2007. No obstante, ese postergamiento de la efectividad de los ascensos venía determinado por la exigencia del cumplimiento de una serie de requisitos previos, con la dificultad inicial de que tales requisitos previos no vienen reflejados con todo el detalle necesario en el acta de la sesión de 31 de julio de 2007. En todo caso, dicha dificultad inicial viene resuelta, sin lugar a dudas, por la precisión hecha por escrito por las partes en el momento de concretar el objeto del arbitraje, que por añadidura se aclaró aún más en la comparecencia celebrada el pasado 24 de octubre de 2008.

En efecto, como ya ha quedado indicado, las partes indicaron lo siguiente:

“El Patronato de la Escuela, en Sesión de fecha 31 de julio de 2007, acordó el ascenso de 5 miembros del P.A.S., si bien condicionados, dichos ascensos, a lo siguiente:

- a) Que si se produjeran incidencias se informaría de inmediato y se convocaría un Patronato expresamente a tal fin
- b) Dar traslado de los anteriores acuerdos al Comité de Empresa
- c) Dar publicidad de los mismos en orden al conocimiento de todos los trabajadores del Centro, a los efectos de posibles reclamaciones dentro de los respectivos Departamentos”

Ciertamente la dirección de la empresa cumplió con los apartados “b” y “c” de los condicionantes, por cuanto que consta en el expediente el traslado del acuerdo del Patronato al Comité, al mismo tiempo que ambas partes reconocen que la gerencia dio publicidad suficiente en orden al conocimiento de todos los trabajadores del Centro, a los efectos de posibles reclamaciones.

Las dudas se cifren, por consiguiente, al presunto incumplimiento del primero de los condicionantes, la posible aparición de incidencias que determinarían la convocatoria de un Patronato expresamente a tal fin.

A pesar de que el término “incidencias” es considerablemente genérico y, por tanto desde el punto de vista jurídico, comporta un típico concepto jurídico indeterminado, a juicio de este árbitro de los hechos antes descritos se deduce que efectivamente se



produjeron las incidencias referidas por las partes como condicionante de la reconsideración de la decisión de promoción profesional adoptada. A estos efectos, puede entenderse por incidencia una manifestación colectiva de descontento o desacuerdo con la decisión de ascensos acordada por el Patronato, así como un requerimiento formal de paralización de los efectos de los mismos.

A tal efecto, la celebración de una asamblea de trabajadores celebrada el 20 de septiembre de 2007 constituye una primera incidencia en el seno de la Escuela que explicita públicamente el desacuerdo cuando menos de parte de la plantilla de la empresa con la decisión empresarial. Ha de tenerse en cuenta que la empresa no niega su conocimiento de la celebración de dicha asamblea, así como del objeto de la misma. Más aún, teniendo en cuenta la regulación contenida en los artículos 77 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores del derecho de reunión, la dirección de la empresa debería tener conocimiento de la celebración de dicha asamblea, así como del orden del día de la misma (art. 79 ET).

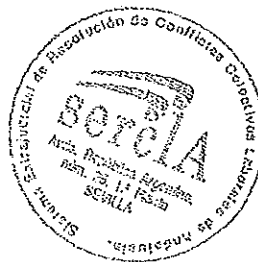
Asimismo, ha de calificarse como incidencia en los términos indicados la notificación al Presidente de la entidad, efectuada por parte del Presidente del Comité de Empresa, del acuerdo adoptado en el seno de la asamblea y, en particular, la solicitud de paralización de los ascensos.

A la vista de tales incidencias, y en los términos previstos por el Patronato como condicionantes de la materialización de los ascensos, se debería haber procedido a celebrar una sesión del mencionado Patronato para abordar la reconsideración o no de la decisión adoptada a finales de julio de 2007. Teniendo en cuenta el requerimiento formulado por el comité de empresa y el condicionante de unos ascensos postergados en su efectividad a principios de octubre de 2007, no puede considerarse que el cumplimiento de dicho condicionante se hubiera verificado en la sesión desarrollada bastantes meses más tarde, en concreto en junio de 2008. Más aún cuando lo que se trató en dicha sesión del Patronato no era exactamente si se debía o no continuar con dichos ascensos, sino si por parte de la dirección de la empresa se habían o no cumplido los condicionantes en su día establecidos por la sesión del Patronato celebrada a finales de julio de 2007.

Todo lo anterior conduce a considerar que las incidencias producidas, unidas a la ausencia de convocatoria subsiguiente y razonablemente inmediata de un nuevo Patronato, comportan considerar que no se han cumplido las condiciones autoimpuestas por el Patronato.

A mayor abundamiento, en el acto comparecencia, y a pregunta expresa por parte de este árbitro, las partes coincidieron en valorar que el incumplimiento de dichas condiciones afecta de manera inmediata al acuerdo adoptado en su día por la gerencia de proceder a la materialización de los ascensos con efecto del 1 de octubre de 2007. Con ello, es coherente proclamar la necesaria relación de causalidad entre el incumplimiento de las referidas condiciones y el carácter indebido de la decisión de la gerencia de materializar dichos ascensos a partir de la referida fecha.





## DISPOSICION ARBITRAL

Se declara que no se han cumplido por parte de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales las condiciones establecidas por el Patronato de la Escuela en la sesión celebrada por la misma el día 31 de julio de 2007, lo que debió provocar la celebración de una nueva sesión del Patronato expresamente al objeto de analizar las incidencias producidas a lo largo del mes de septiembre de 2007, debiendo haberse suspendido entre tanto la materialización de los ascensos que subyacen al presente conflicto colectivo.

El presente Laudo Arbitral, de carácter vinculante y de obligado cumplimiento, tiene la eficacia jurídica de convenio colectivo, en los términos estipulados por el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 4 del Reglamento del SERCLA. Asimismo se entiende equiparado a las sentencias firmes a efectos de su ejecución judicial, en los términos contemplados en la disposición adicional séptima de la Ley de Procedimiento Laboral.

El presente laudo arbitral, de conformidad con el art. 91 del Estatuto de los Trabajadores, puede impugnarse ante el Juzgado de lo social de Jerez de la Frontera, a tenor de lo establecido en los artículos 161 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral para el procedimiento de impugnación de convenios colectivos.

Por el Servicio Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía se procederá a la notificación del presente Laudo a las partes del procedimiento arbitral, así como a la autoridad laboral a efectos de su depósito, registro y publicación en los términos previstos en los artículos 90 y 91 del Estatuto de los Trabajadores y en el art. 4 del Reglamento del SERCLA.

Dado en Sevilla, a 28 de octubre de 2008



Fdo.: Jesús Cruz Villalón